



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante	Banco de Occidente S.A. hoy RF Encore S.A.S. (cesionaria).
Demandado	Jesús David Ospina González.
Radicado	No. 05001 40 03 005 2017 00136 00.
Providencia	Auto Sentencia No. 275.
Temas y Subtemas	Sigue Adelante con la Ejecución.

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por conducto de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 7 de febrero de 2017, ante la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso de ejecutivo singular con título quirografario de menor cuantía, pretendiendo para su representado y a cargo del señor **JESÚS DAVID OSPINA GONZÁLEZ**, mandamiento ejecutivo de pago por el siguiente concepto:

*“1... Que se libere mandamiento de pago en contra del demandado **JESÚS DAVID OSPINA GONZÁLEZ** persona mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.036.634.210 y en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:*

*“**PRIMERA:** Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **JESUS DAVID OSPINA GONZALEZ** persona mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.036.634.210 y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$45.590.966.54)**, valor del título valor relacionado en el hecho segundo de la presente demanda y que corresponde al saldo total de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré suscrito el día 17 de junio de 2016.*

***SEGUNDA:** Líbrese mandamiento de pago en contra del señor JESUS DAVID OSPINA GONZALEZ persona mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.036.634.210 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 12 de Enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MIL (\$42.502.576.90), tal y como se menciona en el hecho cuarto de la presente demanda, por el pagaré suscrito el 17 de Junio de 2016.*

***TERCERA:** Se rematen todos los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente proceso.*

***CUARTA:** Se condene en costas y gastos procesales al demandado en favor de la parte demandante.”.*

Como título ejecutivo se allegó con la demanda un **(1) PAGARÉ**, con su carta de instrucciones que obra a fl.1 del C. 1., suscrito por los demandados que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Mediante el auto de fecha 16 de marzo de 2017 se inadmitió la demanda y cumplido lo requerido mediante auto del 24 de abril de 2017, este Despacho, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 422 del C. General del Proceso, 620, 621 y 671 del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 430 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

Así mismo, en providencia adiada 28 de agosto de 2019, se acepta la cesión que hiciera la parte actora del crédito a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., providencia que se ordenó notificar a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

La vinculación de la parte demandada, señor **JESÚS DAVID OSPINA**

GONZÁLEZ, se llevó a cabo por aviso el pasado 17 de marzo, cumplidas las formalidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso como lo determinó la providencia que antecede, quien no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones dentro de la oportunidad procesal.

Vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 2º del art. 440 y 442 del C. General del Proceso). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 132 y 133 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del

auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO.

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. General del Proceso, o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. General del Proceso, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **24 de abril de 2017**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C. General del Proceso, ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá a la demandada la obligación de pagar a la actora (cesionaria), las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy RF ENCORE S.A.S. (CESIONARIA)**, en contra del señor **JESÚS DAVID OSPINA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos contenidos en el Pagaré suscrito el 17 de junio de 2019 aportado a la demanda.

- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$45.590.966.54) por concepto de capital;
- más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el

límite de usura, causados desde el 12 de enero de 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, que se generaran sobre la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$42.502.576.90).

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L. (\$4.560.000)**, del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4, literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 440 y 446 ibídem.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

b.t.